

Quinto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Artículo 26.—El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de sección administrativa	12.836	
Oficial administrativo de primera	11.542	
Oficial administrativo de segunda	11.175	
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	10.500	
Aspirantes de catorce y quince años	5.854	
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años	7.170	
Aspirantes de dieciocho años en adelante	10.350	
<i>Personal subalterno</i>		
Ordenanza, Portero, Vigilante ó Sereno	10.350	
Botones de catorce y quince años	5.854	
Botones de dieciséis y diecisiete años	7.170	
<i>Personal obrero</i>		
Molero	384	
Maquinista y Mecánico Conductor	366	
Ayudante de Molero	356	
Auxiliar especializado	356	
Encargado o Encargada de empaquetado	356	
Pesador de lonja	356	
Carretero	356	
Empaquetador y Cosedor	345	
Peón	345	
Mujer de limpieza	345	

2. Como complemento salarial, un plus de asistencia de 150 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que repercute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos.

3. Las mujeres de limpieza que no trabajen la jornada completa percibirán por cada hora trabajada la parte proporcional del salario mínimo interprofesional y la correspondiente al plus de asistencia.

9540 ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se modifican los artículos 18, 19 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

2.º Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán anualmente cuatro gratificaciones extraordinarias, de veinte días de salario cada una en 18 de julio y en Navidad y de treinta días de salario, también cada una, en 1.º de mayo y en la paga de septiembre, y disfrutarán, sin distinción de categorías profesionales, de treinta días naturales de vacaciones para todo el personal, quedando modificados en el sentido expuesto los artículos 19 y 24 de la Reglamentación.

3.º Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 1 de julio de 1975 y el Decreto 619/1976, de 18 de marzo.

4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

5.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Piensos Compuestos de 29 de julio de 1970.

Artículo 18.—El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se expresan en la tabla salarial que figura a continuación:

Categorías profesionales	Salario base	
	Pesetas	
	Mensual	
<i>Personal técnico</i>		
Titulado superior	14.450	
Titulado	13.450	
Jefe de fabricación	12.700	
Ayudante Técnico	11.950	
Auxiliar de Laboratorio	10.450	
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe administrativo	13.450	
Oficial administrativo de primera	12.450	
Oficial administrativo de segunda	11.450	
Auxiliar administrativo	10.950	
Aspirante de primera	7.800	
Aspirante de segunda	6.720	
<i>Personal comercial</i>		
Jefe de ventas	13.950	
Jefe de zona	12.450	
Promotor de ventas	11.450	
<i>Personal subalterno</i>		
Pesador	11.250	
Telefonista	10.950	
Ordenanza	10.950	
Vigilante	10.680	
Botones de catorce a quince años	5.960	
Botones de dieciséis y diecisiete años	7.170	

Categorías profesionales	Salario base
	Pesetas
	Diario
<i>Personal obrero</i>	
1. Oficios varios:	
Chófer	385
Mecánico-Electricista	375
Oficial de oficios varios	365
Aprendiz de catorce y quince años	190
Aprendiz de dieciséis y diecisiete años	239
2. De fabricación:	
Encargado	375
Ayudante de Encargado	365
Mozo o Peón	355
Mujer de limpieza	345

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 150 pesetas para todas las categorías, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, y que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. Las mujeres de limpieza que trabajen por horas, sin alcanzar la jornada laboral completa, percibirán su salario a prorrata del salario mínimo interprofesional por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de asistencia.

9541 ORDEN de 30 de abril de 1976 por la que se modifican los artículos 24, 28, 29 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previa petición del Sindicato Nacional de Cereales, y oídas las representaciones nacionales de la Unión de Trabajadores y Técnicos y de la Agrupación Nacional Harinera de dicho Sindicato Nacional,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

2.º Los trabajadores acogidos a esta Reglamentación percibirán tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes a treinta días de salario cada una de ellas, que se abonarán en 1 de mayo, 18 de julio y 25 de diciembre, y disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas quedando modificados en el sentido expuesto los artículos 50, 28 y 29, respectivamente, de la Reglamentación, en su vigente texto.

3.º Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras que voluntariamente hayan sido concedidas por las Empresas a su personal, superando el nivel salarial que estableció la Orden de 1 de julio de 1975 y el Decreto 819/1976, de 18 de marzo.

4.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

5.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al siguiente día de su publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1976.

SOLIS

Imlos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

«Artículo 24.—El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la primera columna de la tabla salarial que figura a continuación.

2. Como complemento salarial, una prima de actividad de 150 pesetas diarias, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. El plus de saneamiento del sector, establecido por Orden de 29 de abril de 1975, de carácter fijo y no absorbible por aumentos legales o pactados posteriormente, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en la segunda columna de la tabla, que no será repercutible a efectos de antigüedad ni horas extraordinarias, pero sí en domingos y en días festivos, vacaciones reglamentarias y pagas extraordinarias de 1.º de mayo, 18 de julio y 25 de diciembre.

Categoría profesional y capacidad de mouturación en veinticuatro horas	Salario base	Plus saneamiento del sector
	Pesetas	Pesetas
<i>Personal técnico</i>		
Mensual		
Jefe Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	12.390	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	12.740	1.371,00
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	12.390	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	12.740	1.371,00
Oficial administrativo	11.490	1.183,50
Auxiliar administrativo	10.590	1.048,50
Aspirante de catorce años	7.610	846,50
Aspirante de quince años	7.860	884,00
Aspirante de dieciséis años	8.530	784,50
Aspirante de diecisiete años	8.780	822,00
Diarias		
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	365	36,75
Desde 35.000 kilogramos	387	37,05
Chófer Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	361	36,15
Desde 35.000 kilogramos	563	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	358	35,70
Desde 35.000 kilogramos	380	36,00
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	353	34,85
Desde 35.000 kilogramos	355	35,25
Pinche primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	247	20,55
Desde 35.000 kilogramos	249	20,85
Pinche segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	255	21,75
Desde 35.000 kilogramos	257	22,05
Pinche tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	280	25,50
Desde 35.000 kilogramos	282	25,80